

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0463-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

ANHEUSER-BUSCH, LLC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-357

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0545-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y tres minutos del nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Recurso de apelación planteado por la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **ANHEUSER-BUSCH, LLC**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en One-Busch Place St. Louis, Missouri 63118, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:58:17 horas del 7 de setiembre de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 16 de enero de 2020, la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, de calidades y condición indicadas, presentó



ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la solicitud de inscripción del signo (MICHELOB ULTRA), como marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en clase 32 de la nomenclatura internacional, cervezas y cervezas sin alcohol.

Mediante resolución final dictada a las 13:58:17 horas del 7 de setiembre de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción del signo propuesto por considerarlo una marca inadmisibles por derechos de terceros, según se desprende del cotejo con la marca inscrita **ULTRA**, registro 290505, que protege en clase 32, cervezas, bebidas no alcohólicas, bebidas a base de malta, cuya titular es la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.** por cuanto gráfica, fonética e ideológicamente son similares, por cuanto el signo solicitado e inscrito coinciden en el elemento distintivo **ULTRA**, y buscan proteger en la misma clase los mismos productos y productos que se encuentran completamente relacionados, lo cual evidencia el posible riesgo de confusión y asociación empresarial para el consumidor, no siendo posible la coexistencia registral del signo solicitado respecto al signo inscrito, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

La representación de la empresa **ANHEUSER-BUSCH, LLC**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de reglamento por este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto que, en el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentra inscrito a favor de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A.**, el siguiente signo distintivo:

1.- Marca de fábrica y comercio **ULTRA**, registro 290505, inscrito desde el 24 de agosto de 2020 y vigente hasta el 24 de agosto de 2030, en clase 32 de la nomenclatura internacional para proteger: cervezas, bebidas no alcohólicas, bebidas a base de malta. (folios 10 a 11 del expediente principal)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la empresa solicitante **ANHEUSER-BUSCH, LLC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2022, (folio 125 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la solicitud de inscripción de la marca solicitada, por lo que resulta viable confirmar la resolución final venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ANHEUSER-BUSCH, LLC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:58:17 horas del 7 de setiembre de 2022., la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 14/02/2023 02:01 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 14/02/2023 03:46 PM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 14/02/2023 03:08 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 14/02/2023 09:48 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 14/02/2023 10:09 AM

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

T.E.: Marca registrada o usada por un tercero

T.G.: Marcas Inadmisibles

T.N.R.: 00.41.33

Recurso de apelación contras actos del Registro Nacional en materia sustantiva

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39